



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No. 020

(Marzo 12 de 2021)

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que mediante el Acuerdo 19 de 1970 del INDERENA, se reservó y declaró el Territorio Faunístico El Tuparro. Posteriormente, mediante Acuerdo No. 027 de 1980, aprobado mediante Resolución No. 264 de 1980, el INDERENA cambió el régimen del Territorio Faunístico El Tuparro a la categoría del Parque Nacional Natural, área que integra el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y está adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía de esta Entidad.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

HECHOS

Que mediante Memorando No. 20217210000043 de fecha 6 de enero de 2021, el jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro remitió a esta Dirección Territorial informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000113 del 19 de enero de 2021, el cual adjunta informe de actividad no permitida – turismo no regulado del 30 de diciembre de 2020, formato de actividades prevención, vigilancia y control del 30 de diciembre de 2020 e informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 30 de diciembre de 2020.

El mencionado informe técnico inicial informó lo siguiente:

“(…)

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL-ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 30 de diciembre, se realizó un recorrido por el Raudal del Río Tuparro. Siendo las 12:01 pm al acercarse a una de las playas (67°52'43,2" W, 5°14'17,6" N) del raudal fue identificado un grupo de 11 turistas (3 extranjeros y 3 niños) y 3 locales en un bongo de lámina color verde con línea amarilla con número de Patente: 30221045 y motor Yamaha 115 HP (Ilustración 2) conducido por el señor Dumar, quien indicó estar guiando un grupo para la **Agencia de Viajes y Turismo Vichada Exótica (RNT. 15497)**, cuyo representante legal es el **señor Rosevel Rodríguez León**; lo cual constituye en una actividad no permitida al interior del PNN El Tuparro. Al llegar al lugar el profesional 09 se presentó y buscó al señor Rodríguez, sin embargo, el señor Dumar (motorista) indicó que no estaba presente y que él cargaba el grupo de turistas; por tanto, se procedió a darle la indicación a todos los presentes que la actividad que estaban realizando no estaba permitida, teniendo cuenta que el área protegida permanece cerrada desde el 16 de marzo de 2020 para el desarrollo de dichas actividades e ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos (Art 1. RES 137 del 16 de marzo de 2020 de PNNC) atendiendo a la existencia de una situación que atenta contra la salud individual y colectiva. Adicionalmente, dando cumplimiento a la circular externa 00015 del 13 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Interior y Ministerio de Salud y Protección Social que ordena “tomar las medidas pertinentes para la prevención, contención y mitigación del virus (COVID-19) en grupos étnicos, teniendo en cuenta que son poblaciones que se encuentran afectadas en mayor medida por determinantes sociales de salud, lo que genera una mayor vulnerabilidad frente al virus”, no se ha contemplado la reapertura del PNN El Tuparro, dado que es un área protegida traslapada con dos resguardos indígenas (uno de ellos en contacto inicial) y existe una alta presencia e interacción con otros pueblos indígenas.

Ilustración 2. Grupo de turistas de Vichada Exótica en el raudal del Tuparro



Posteriormente el profesional del área les solicitó de forma respetuosa evacuar el área protegida, indicación que acataron de forma respetuosa e inmediata, partiendo del lugar a las 12:30 pm.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)"

El informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000113 del 19 de enero de 2021 arribó a las siguientes conclusiones técnicas:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Ingresó al área protegida a realizar actividades ecoturísticas la agencia de viajes y turismo Vichada Exótica del señor Rosevel Rodríguez con un grupo de 11 turistas, incumpliendo la resolución 137 de 2020 por medio de la cual se hace cierre temporal del área protegida.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el citado Decreto en el artículo 2, numeral 13, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que las Direcciones Territoriales hacen parte de la estructura de la Entidad, y tienen entre otras funciones, ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" preceptúa en su artículo quinto que "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren".

Que en virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que el artículo 18 ídem, estableció que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acaecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

Que el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 señala que en las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines".

"10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente".

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el párrafo 2 del este artículo señala que *"En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría".*

Que de conformidad con la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por el Coronavirus que causa la COVID-19, Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió la Resolución 137 del 16 de marzo de 2020, mediante la cual ordenó el cierre temporal y prohibió el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al Ecoturismo, entre las que se encuentra el Parque Nacional Natural El Tuparro.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que luego de analizar los documentos allegados por la jefatura del Parque Nacional Natural El Tuparro, que dan cuenta de la comisión de unas presuntas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019 contra el señor **ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.602, propietario de la **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO VICHADA EXÓTICA**, con Registro Nacional de Turismo 15497.

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que el presunto infractor actuó bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que por lo anterior, esta Autoridad investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que por último, es necesario tener en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017 y radicado en este Despacho con el No. 20174600040992, la señora INGRID PINILLA solicitó ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios vigentes y futuros adelantados en esta Dirección Territorial.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.602, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-002/2021 PNN El Tuparro, el cual estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20217210000113 del 19 de enero de 2021.
- Informe de actividad no permitida – turismo no regulado del 30 de diciembre de 2020.
- Formato de actividades prevención, vigilancia y control del 30 de diciembre de 2020.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.602, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PÁRAGRAFO.- En caso que la Dirección Territorial Orinoquía no pueda adelantar la diligencia señalada en el presente artículo, designar al Jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- RECONOCER a la señora **INGRID PINILLA**, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá **NOTIFICAR** el contenido del presente Auto en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMUNICAR este Auto a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie las investigaciones a que haya lugar.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los 12 MAR 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía

Proyectó./ LROJAS